



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de marzo del dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0414/2018** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los licenciados . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** El licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *ocho de febrero del dos mil diecinueve*, y que obra agregado de la fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y seis de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **ON E MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios y las costas originadas por la tramitación del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por los artículos **1085, 1086 y 1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demanda a mediante proveído de fecha *trece de febrero del dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción

incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 125, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *doce de noviembre del dos mil dieciocho*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *treinta y cinco a la treinta y nueve* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir DEL DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS y hasta el pago total de adeudo y el pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**III.** En primer término, la parte actora reclama la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de suerte principal, cantidad que no se encuentra sujeta a liquidación al ser una cantidad líquida desde la sentencia definitiva.

También reclama la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del *dieciséis de octubre del dos mil dieciséis al mes de enero del dos mil diecinueve*, a razón del **tres por ciento mensual**, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **tres por ciento mensual**, dando como resultado la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS**

mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por los VEINTISEIS MESES de mora que han transcurrido durante el periodo del cálculo, resulta la cantidad que se reclama.

**IV.** Finalmente, reclama la actora la cantidad de **MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS** por concepto de los honorarios del abogado generados por la tramitación del presente juicio, cantidad que se aprueba ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **13** del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece que: "*En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un **doce por ciento** del valor total del juicio o negocio*", lo cual acontece en el presente asunto, pues si multiplicamos **CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, el cual es el salario mínimo general vigente, por los 100 y 1000 días que establece el artículo antes mencionado, obtenemos las cantidades de \$10,268.00 y \$102,680.00 como parámetro de referencia para que sea procedente el pago de costas al doce por ciento; Ahora bien, si sumamos las cantidades aprobadas en la presente sentencia, dan NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, menor a las cantidades ya señaladas, sin embargo el promovente solicita sean regulados conforme el artículo 13, por lo que atendiendo al principio de congruencia y al ser inferior la cantidad que reclama, se aprueba la misma.

Resulta así mismo procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud respectiva, el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciado . . . , acompañó copia certificada de su cedula profesional, visible a foja CUARENTA Y SIETE de los autos, además de que en los registros del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado se encuentra la misma debidamente registrada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que al haber colmado tal requisito, es de aprobarse la cantidad solicitada.

Sirve de apoyo legal, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que enseguida se transcribe:

**"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.** *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si la actora incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagaran al abogado con título."*

**V.-** En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el actor, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al *mes de enero del dos mil diecinueve* y las costas originadas por la tramitación del juicio, ya que el concepto de suerte principal no fue objeto de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **13** del Arancel de

Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Incidental.

**SEGUNDO.-** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el actor, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al *mes de enero del dos mil diecinueve* y las costas originadas por la tramitación del juicio, ya que el concepto de suerte principal no fue objeto de liquidación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, que autoriza.- Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto  
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **quince de marzo del dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

L'VPG\*Alex

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA